

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190029800

Demandante: INGRID MARCELA GUTIERREZ PADILLA

Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Auto interlocutorio No.116

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 23 de febrero de 2021 la parte actora **interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación¹** en contra del proveído mediante el cual fueron resueltas las excepciones previas formuladas en el presente trámite, específicamente en contra de la decisión que declaró probada la excepción de pleito pendiente.

Dado que la alzada fue interpuesta una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)².

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1.La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

² **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

En este orden el artículo 180 (numeral 6º inciso final) de la Ley 1437 de 2011³ (modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), dispone que el auto que decida sobre las excepciones es apelable.

Por su parte el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021) en el numeral primero señala que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Quiere decir que en el presente caso en **primera medida debe estudiarse el recurso principal interpuesto**, y en el evento de negarlo total o parcialmente se procederá con la concesión de la apelación en el efecto que corresponda.

I. Antecedentes

1. El 19 de febrero de 2019 mediante apoderado judicial, la señora INGRID MARCELA GUTIERREZ PADILLA interpuso demanda de reparación directa contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, por el daño que se afirma ocasionado en razón a la indebida imposición de las medidas cautelares sobre la sociedad Compañía Nacional de Pintura EU, y los inmuebles identificados con el número de matrícula inmobiliaria 50N-20416284 y 50N-20321433, así como la indebida administración de dichos bienes.
2. Con ocasión al auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 23 de mayo de 2019, en el que declaró la falta de competencia por esa Corporación para conocer el asunto en primera instancia, este remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Tercera (fls.43 a 45 c.1), correspondiéndole por reparto a este Despacho el 23 de septiembre de 2019 (fl. 94 c.1).
3. Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019, este despacho admitió la demandada interpuesta contra la Nación-Fiscalía General de la Nación y de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. En este orden, mediante apoderados judiciales, el 14 de agosto de 2020 y 01 de octubre de 2020, las entidades

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

6. Decisión de excepciones previas.

demandadas contestaron la demanda en término, formulando escrito de excepciones.

4. **Del escrito de las excepciones el Despacho corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien guardo silencio frente a las excepciones propuestas.**

5. **Mediante auto del 17 de febrero de 2021 este Juzgado se pronunció sobre las excepciones previas propuestas resolviendo, (i) NEGAR** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y de hecho material, propuesta por el apoderado de la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, **(ii) NEGAR** la excepción falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por el apoderado de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, y **(iii) DECLARAR PROBADA** la excepción de pleito pendiente, propuesta por el apoderado de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SA**, y en consecuencia declarar terminado el proceso, por lo que además se ordenó remitir copia de la decisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, - Subsección "B" con destino al proceso radicado con el número 25000233600020180114300 en el que es demandante INGRID MARCELA GUTIERREZ PADILLA, así como la copia de la demanda, del auto que la admitió y de los escritos de contestación de esta.

6. Dicho proveído fue notificado por estado electrónico el 18 de febrero de 2021, y contra este fue interpuesta la alzada objeto del presente auto, el 23 de febrero de 2021. De este se corrió por el lapso de tres (03) días a las partes (fijación en lista del 10 de marzo de 2021), quienes guardaron silencio.

7. El 18 de marzo de 2021 ingresó el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

II. Argumentos de recurrente

El apoderado de la parte actora solicita que (i) se revoque el numeral tercero del auto del 17 de febrero del 2021, notificado mediante estado del 18 de febrero del mismo año, que declaró probada la excepción previa de pleito pendiente, **(ii)** y en su lugar se ordene continuar con el curso del proceso, fijando fecha para la audiencia inicial. **(iii)** En caso de no accederse a las dos primeras, solicita que el recurso de apelación sea concedido en el efecto devolutivo.

Como fundamento de las peticiones descritas, expone los siguientes argumentos:

“1. No se configura la excepción de un Pleito Pendiente por no tratarse de la misma causa petendi.

Tal y como lo ha indicado el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia: “ la configuración de la excepción de pleito pendiente o litis pendencia, ha establecido la jurisprudencia, requiere el cumplimiento de unos requisitos, a saber: a-) Identidad de partes, b-) Identidad de causa, c-) Identidad de objeto, d-) Identidad de acción y, e-) Existencia de los dos o varios procesos”1.

En el presente caso, tal y como se pasa a explicar, a pesar de que existe una identidad de partes y de acción en dos procesos (a saber: el proceso 2018-1143, que cursa ante el H.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y el presente proceso 2019-0298), NO es cierto que la causa y el objeto de estos dos medios de control, sean los mismos, en tanto la causa petendi y el daño antijurídico del que se pretende su indemnización son diferentes en cada proceso.

*En este orden de ideas y de manera respetuosa nos apartamos de la afirmación del Despacho al señalar que existe un Pleito Pendiente en relación con el proceso identificado bajo el radicado **25000233600020180114300**.*

2. Los daños objeto de reparación son distintos

El despacho señala que existe una identidad en las pretensiones debido a que el origen de la responsabilidad administrativa es la misma: La indebida administración por parte de la Sociedad de Activos Especiales y la demora injustificada de la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, se debe tener presente que los daños que se pretenden reparar son autónomos. En el proceso que cursa en el Tribunal Superior de Cundinamarca, se pretende la reparación de los daños causados por la indebida administración de la sociedad “Fábrica Nacional de Pinturas”; mientras que en el proceso de la referencia se pretende la reparación de los daños causados por la no entrega de los inmuebles 50N-20416284 y 50N-20321433.

La diferencia en los perjuicios causados faculta que se establezcan dos acciones en la medida que los hechos que configuran el año son distintos, y por lo tanto, cuentan con un término de caducidad distintos. Por un lado, la fecha de caducidad de la acción de la acción por los perjuicios causados en la demanda que cursa en el Tribunal, se configuró con el auto de Fiscalía del 7 de diciembre del año 2016, toda vez que para dicha fecha, LA EMPRESA FÁBRICA NACIONAL DE PINTURAS E.U., ya se encontraba en Estado de Liquidación DESDE EL 12 DE JULIO DEL AÑO 2015, tal como lo demuestra el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que se aportó en la demanda interpuesta ante El Tribunal Administrativo de Cundinamarca (se anexa su copia).

Sin embargo, el perjuicio causado por la no entrega de los inmuebles, objeto de la reparación de la presente acción, no se configuró únicamente con la expedición del auto de Fiscalía del 7 de diciembre del año 2016; debido a que únicamente con la entrega de los inmuebles por parte de la Sociedad de Activos Especiales es posible determinar la ocurrencia del daño. Hasta que no se realice la entrega del inmueble y la entrega de los rendimientos de los inmuebles que estaban bajo custodia de la Sociedad de Activos Especiales NO SE HABRÍA CAUSADO DAÑO A MI PODERDANTE, Y POR LO TANTO, NO SE HABRÍA INTERPUESTO LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien puede considerarse un origen similar en la imputación de los daños objeto de reparación, en cada uno de los procesos los daños se configuran a partir de hechos y omisiones distintas.”

III. Consideraciones

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el término de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

En este sentido se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 17 de febrero de 2021 y notificado por estado el día 18 siguiente, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 23 de febrero del mismo año; por lo que se concluye que el recurso se interpuso en término el día 23 de febrero de 2021.

Establecido lo anterior, se destaca que el despacho decidió declarar probada la excepción de pleito pendiente conforme con el análisis que desplegó frente al proceso número 25000233600020180114300 que se adelanta en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, - Subsección "B"; alegado por el apoderado de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A., pues en su oportunidad el hoy impugnante guardó silencio en el término del traslado de las excepciones.

Por otro lado, una vez revisados los argumentos del recurrente el despacho advierte que su postura frente a la decisión objeto e inconformidad será confirmada comoquiera que esta se encuentra conforme a la ley y a derecho.

Contrario a la premisa del apoderado de la parte actora que radica en que la *causa petendi* de los procesos correlacionados y analizados con destino a la excepción de pleito pendiente, es distinta; el despacho advierte que a pesar que las pretensiones de una y otra demanda en su texto sugieren ser diferentes –en cuanto a su realidad jurídica- es claro que el origen de las imputaciones están circunscritas a las actuaciones y perjuicios derivados de providencia del 16 de mayo de 2008, esto es, la decisión de la Fiscalía General de Nación que ordenó la medida cautelar considerada injusta por la parte demandante, cuyo recursos demoraron en resolverse.

Respecto de las imputaciones realizadas en contra de la Sociedad de Activos Especiales, se evidenció que mientras en el proceso 2018-1143 lo que se pretende es que se le declare la responsabilidad por la indebida administración del bien embargado, en el proceso 2019-298, que nos compete, se pretende se condene a

dicha Sociedad por los perjuicios ocasionados ante la no entrega del bien inmueble embargado, por tanto resultan consecuenciales.

De manera que aun cuando se trate de perjuicios diferentes, como lo asevera el actor –en su impugnación- ciertamente las pretensiones, entendidas como el resultado de los presupuestos factitos y los pedimentos declarativos e indemnizatorios de la parte demandante, derivan claramente de la misma causa.

IV Del recurso de apelación

Dada la no prosperidad del recurso de reposición es menester disponer sobre la concesión del recurso principal. Dado que conforme con el artículo 244 (numeral 3º) de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 64 de Ley 2080 de 2021- el término para la apelación también es de tres (03) días a partir de la notificación del auto objeto de inconformidad, es claro que la alzada fue interpuesta en término, tal y como se dilucidó en el análisis anterior.

Por otro lado, el párrafo primero del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- modula los efectos que ha de tener la concesión de la alzada según sea el evento. Por regla general estableció que la apelación ha de ser concedida en el efecto devolutivo y excepcionalmente en el suspensivo, sólo cuando se trate de las causales consagradas en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del citado artículo reformado.

Dado que el proveído impugnado declaró probada la excepción pleito pendiente y de contera se declaró terminado el proceso, la presente apelación debe concederse en el efecto suspensivo, ya que se encuadra en el postulado normativo del numeral 2º y párrafo 1º del artículo 243 ib. reformado⁴, por tanto la solicitud subsidiaria del recurrente no tiene vocación de prosperidad.

⁴ Ley 2080 de 2021 ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. **El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por el despacho en el proveído del 17 de febrero de 2021, esto es, tener probada la excepción de pleito pendiente y por contera dar terminado el proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte demandante, en contra del auto emanado de este despacho el día 23 de febrero de 2021, de acuerdo con señalado en la parte motiva.

TERCESO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **25 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



PARÁGRAFO 1º El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)

⁵ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b46c46fdedf5e9b7041078da221dc2ae3618fadba8400e473054de88b984eb0b

Documento generado en 24/03/2021 08:17:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>